RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07546/INFOEM/IP/RR/2024

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.2et92p0)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.tyjcwt)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_heading=h.3dy6vkm)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_heading=h.1t3h5sf)

[PRIMERO. Competencia 7](#_heading=h.4d34og8)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 8](#_heading=h.2s8eyo1)

[TERCERO. Causales de sobreseimiento 9](#_heading=h.17dp8vu)

[CUARTO. Decisión 19](#_heading=h.3rdcrjn)

[R E S U E L V E 20](#_heading=h.26in1rg)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07546/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Mexicaltzingo,** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00186/MEXICAL/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Mexicaltzingo**,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*CUAL ES EL AVANCE DEL AREA QUE ENTREGARA EL TITULAR DEL OIC DEL MUNICIPIO, DEL DIF E IMCUFIDE PARA EL ACTO DE ENTREGA A LA ADMINISTRACION 2025-2027.” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*Para dar atención a su solicitud de información, se entrega respuesta proporcionada por la Contraloría Municipal: LE SOLICITO DE FORMA ATENTA SEA MAS ESPECIFICO EN SU SOLICITUD O EXPLICARME A QUE SE REFIERE CON AVANCE DEL ÁREA. POR AHORA INFORMO QUE SE ESTA LLEVANDO A CABO EL ESCANEO DE DOCUMENTOS PARA LA ENTREGA DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS PARA DICHO ACTO EMITIDOS POR EL OSFEM.*

*…”*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*NO CORRESPONDE LA INFORMACION RECIBIDA CON LA SOLICITADA” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*NO CORRESPONDE LA INFORMACION RECIBIDA CON LA SOLICITADA.” (Sic)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07546/INFOEM/IP/RR/2024,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El once de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, por medio del oficio número PMM/CIM/010/2025 del quince de enero de la presente anualidad, suscrito por el Contralor Interno Municipal, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por medio del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*…por lo que respecta al acto de Entrega-Recepción correspondiente al Ayuntamiento, en una primera manifestación se dijo que****, a la fecha que se recibió la solicitud de información, nos encontrábamos en proceso de alimentación en el sistema CREG ER esto quiere decir escaneando la documentación que sería entregada, acción que se efectúa de forma interna en cada Unidad Administrativa de acuerdo a su carga laboral, agrego también que ya se habían impartido las capacitaciones correspondientes para que cada Servidor Público obligado a entregar el despacho del área administrativa a su cargo*** *tuviera los elementos para hacerlo de forma correcta, eficaz y oportuna.*

***Debe tenerse en cuenta que el multicitado acto Entrega-Recepción puede culminar hasta 5 días hábiles después del término de la Administración Municipal, esto de conformidad con el ACUERDO 07/2024*** *POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE NORMAN LA ENTREGARECEPCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO…”*

**d) Vista de Informe Justificado.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX y correo electrónico, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor conviniera.

**e) Alcance al Informe Justificado.** El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), alcance al Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, por medio de la digitalización de los documentos siguientes:

i) Oficio número PMM/CIM/010BIS/2025 del quince de enero de la presente anualidad, suscrito por el Contralor Interno Municipal, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por medio del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*…por lo que respecta al acto de Entrega-Recepción correspondiente al Organismo Descentralizado IMCUFUDEM, en una primera manifestación se dijo que, a la fecha que se recibió la solicitud de información, nos encontrábamos en proceso de alimentación en el sistema CREG ER esto quiere decir escaneando la documentación que sería entregada, acción que se efectúa de forma interna en cada Unidad Administrativa de acuerdo a su carga laboral, agrego también que ya se habían impartido las capacitaciones correspondientes para que cada Servidor Público obligado a entregar el despacho del área administrativa a su cargo tuviera los elementos para hacerlo de forma correcta, eficaz y oportuna.*

*Debe tenerse en cuenta que el multicitado acto Entrega-Recepción puede culminar hasta 5 días hábiles después del término de la Administración Municipal, esto de conformidad con el ACUERDO 07/2024 POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE NORMAN LA ENTREGARECEPCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO…”*

ii) Oficio sin número, del quince de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

*Al respecto en este acto me permito manifestar para efectos aclarativos que, en relación al Órgano Descentralizado DIF que refiere, no se está en posibilidad de dar respuesta, ya que es un Sujeto Obligado diferente al que se le turnó la solicitud.*

*…”*

**f) Vista del Alcance al Informe Justificado.** El veintidós de enero de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la Particular el alcance al Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor conviniera.

**g) Cierre de instrucción.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

## TERCERO. Causales de sobreseimiento

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte **que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, IV y V**, del artículo en comento, lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o bien, se haya actualizado alguna causal de improcedencia.

No obstante, toda vez que, durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado modificó su respuesta, a través del informe justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 192 de la Ley de la Materia.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento previamente señalada, en principio resulta necesario precisar que el ahora Recurrente solicitó los documentos que dieran cuenta del avance del procedimiento de entrega recepción para la administración 2025-2027, por parte de los Titulares de los Órganos Internos de Control del Ayuntamiento, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Órgano Interno de Control, indicó que se estaba llevando a cabo el escaneo de documentos para la entrega conforme a los lineamientos de entrega recepción; ante dicha circunstancia, la parte Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado indicó que a la fecha de la solicitud se encontraban en proceso de alimentación del sistema CREG E-R, escaneando la documentación que se debe entregar en la entrega recepción, aclarando de a la fecha de la solicitud únicamente se habían impartido las capacitaciones correspondientes a los servidores públicos obligados a realizar la entrega de sus áreas administrativas, la cual se realiza hasta dentro de los primeros cinco días de la nueva administración.

Además, mediante alcance al informe justificado el Sujeto Obligado a través del Órgano Interno de Control del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), se pronunció en los términos previamente señalados, y se declaró incompetente para conocer la información respecto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), al ser Sujeto Obligado distinto.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada, el escrito recursal, el informe justificado y el alcance al Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, relacionada con los avances con los que contaba la Contraloría Interna Municipal para la entrega recepción.

En ese orden de ideas, el artículo 2˚, fracciones III y XVIII de los Lineamientos que norman la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias, Unidades Administrativas y Entidades de la Administración Pública Municipal del Estado de México, establecen lo siguiente:

* **Acta de entrega-recepción:** Documento Jurídico que formaliza el proceso y acto de entrega-recepción entre la persona servidora pública saliente y entrante, sobre los recursos asignados, asuntos a su cargo y el estado que guardan, así como la información documental y electrónica que tenga a su disposición, junto con sus formatos y anexos respectivos.
* **Entrega-recepción:** Proceso y acto administrativo de interés público de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual una persona servidora pública obligada que concluye su empleo, cargo o comisión, hace entrega del despacho a su cargo y hace de conocimiento a la persona servidora pública entrante sobre los recursos asignados, programas, proyectos, asuntos y acciones a su cargo y el estado que guardan, así como de la información y documentos inherentes a las atribuciones, funciones, facultades y actividades de la unidad administrativa.

En ese orden de ideas, el artículo 21, de los Lineamientos citados, precisan que el procedimiento administrativo de entrega-recepción, se realizará cuando el servidor público culmine con el periodo constitucional municipal, o cuando se ausente o separe del empleo, cargo o comisión.

De tal suerte, se logra vislumbrar que la pretensión de la ahora Recurrente, es obtener los documentos que dieran cuenta del avance para el procedimiento de entrega recepción para la administración 2025-2027, por parte de la Contraloría Interna Municipal y de los Órganos Internos de Control del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y, del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Mexicaltzingo.

Ahora bien, en respuesta, la Contraloría Interna Municipal indicó que se encontraban realizando la digitalización de los documentos para la entrega recepción correspondiente, sin embargo, no atendió de manera correcta, pues no señaló si había realizado alguna otra actividad; además, que tampoco indicó si dichas actividades eran de los tres entes solicitados o solamente del Ayuntamiento, por lo que, no se puede validar la respuesta.

No obstante, durante la sustanciación del medio de impugnación, la Contraloría Interna Municipal y el Órgano Interno de Control del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Mexicaltzingo, precisaron que a la fecha de la solicitud se encontraban en proceso de alimentación del Sistema CREG ER, para lo cual habían realizado las capacitaciones correspondientes a los servidores públicos de las áreas obligadas a realizar la entrega recepción, situación que se efectuaría hasta dentro de los cinco primeros días del ingreso de la administración entrante.

Al respecto, resulta necesario traer a estudio el Manual de Usuario Sistema de Entrega Recepción, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, visible en el siguiente enlace <http://187.174.218.135/entrega/actualizaciones/manuales/Manual%20_E-R.pdf>, el cual establece que el sistema CREG E-R, es un sistema web que forma parte del proceso establecido en los lineamientos que norman la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias y Organismos descentralizados Municipales, que al ser un sistema web, significa que los resultados de la información que procesa los muestra a sus usuarios con las características de una página de internet, pero con la salvedad de que la información no es albergada en la propia red. Dicho Manual, se encuentra dirigido a los servidores públicos, usuarios y administradores del sistema, y servirá de guía en el uso y manejo de las diferentes funciones y características de la herramienta tecnológica.

Ahora bien, de la revisión de dicho manual, se logró vislumbrar que a través del Sistema se alimentan diversos campos vacíos en formularios, que el usuario o servidor público deberá realizar para el llenado de alguno de los formatos que norman la entrega recepción de las diversas áreas del ayuntamiento como se puede observar conforme al siguiente extracto:



Conforme a lo anterior, se logra colegir, que el sistema previamente referido, se implementa para el llenado de diversos formatos que integrarán el proceso de entrega-recepción, lo cual no implicaba que a la fecha de la solicitud contarán con dichos formatos, pues únicamente se podría generar la carga de información en el sistema generada por los titulares de las áreas administrativas.

Así, se concluye que durante la sustanciación del Medio de Impugnación la Contraloría Interna Municipal y el Órgano Interno de Control del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Mexicaltzingo señalaron las actividades realizadas a la fecha de la solicitud, sobre el proceso de entrega-recepción, es decir, la información que daba cuenta de lo solicitado, tal y como obraba en sus archivos; dicha determinación toma sustento, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció por lo que, se tiene por colmado el requerimiento.

Por otra parte, indicó que no era competente para conocer respecto de la información requerida del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia al ser Sujeto Obligado distinto, es decir, se declaró incompetente; sobre el tema, los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

En esa tesitura, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que no fue observada.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer al presente estudio la tesis aislada, con número de registro: 186917, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, cuyo texto y rubro es el siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo**16 constitucional**se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

A mayor abundamiento, resulta necesario traer a colación, el Criterio de interpretación, con número de registro SO/013/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual precisa que la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida; para lo cual, es necesario traer a colación; para lo cual, es necesario precisar que, conforme al Manual de Organización de la Contraloría Interna Municipal de Mexicaltzingo, dicha área tiene la atribución cumplir con los procesos de Entrega-Recepción de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento.

Así, se advierte que en primera instancia carece de atribuciones para conocer de la entrega-recepción del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, pues este es un Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con los artículos 1° y 4° de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”.

Lo anterior, pues este Organismo Garante publicó el acuerdo por el que se aprobó la modificación del padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, del cual se logra vislumbrar que se incorporó al “Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mexicaltzingo”, como entidad pública para cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas por el Sistema Nacional de Transparencia, por este Instituto, y por las leyes de la materia, como se puede observar con el siguiente extracto del acuerdo referido:



Además, es necesario traer a colación el Recurso de Revisión 07361/INFOEM/IP/RR/2024, en donde la Ponencia Resolutora realizó una consulta a la Dirección General de Informática, la cual contestó que a partir del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral establecidos en el Padrón señalado en el párrafo anterior, se incorporaron en la plataforma Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, para recibir solicitudes de acceso a la información por parte de los particulares.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que se presentó la solicitud de información el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, es decir, en un momento en donde el Organismo Público Descentralizado ya era Sujeto Obligado en materia de Transparencia y ya tenía habilitado el sistema para recibir solicitudes.

Así, se concluye que el Ente Recurrido es **notoriamente incompetente** para conocer de la información requerida respecto al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mexicaltzingo, al carecer de atribuciones para contar con la información sobre la entrega-recepción de dicho ente, por lo que, con la manifestación realizada por el Ayuntamiento, se tiene por atendido el requerimiento de información.

Ahora bien, es necesario precisar que este Instituto realizó una búsqueda en los ordenamientos jurídicos aplicables y no se localizó alguna obligación normativa para generar un documento denominado avance o que contenga el progreso o adelanto del procedimiento de Entrega-Recepción; por lo que, se podría considerar el requerimiento de información como un derecho de petición, no atendible mediante el derecho de acceso a la información; sin embargo, el Sujeto Obligado, en cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad, así como, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/016/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, proporcionó una respuesta categórica con la información peticionada por el Particular.

De tal circunstancia, toda vez que, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, la Contraloría Interna Municipal y Órgano Interno de Control del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte proporcionaron la información que obraba en sus archivos y el Ayuntamiento se declaró incompetente para conocer del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, se considera que atendió el requerimiento de información y proporcionó lo que obraba en sus archivos, lo cual da como resultado que la **controversia que se dirime a quedado sin materia.**

## CUARTO. Decisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento del Particular, que, en el presente caso si bien en un principio se le daba la razón, pues el Sujeto Obligado no se pronunció sobre todo lo solicitado, también lo es que, durante la sustanciación, entregó la información que obraba en sus archivos y se declaró incompetente para conocer de la otra parte, lo cual dejó sin materia el Medio de Impugnación.

Finalmente, se le hace de su conocimiento que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión 07546/INFOEM/IP/RR/2024, en términos del artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta de la solicitud de acceso a la información, el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.